REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0925

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JUAN ANDRÉS CASTAÑO CARMONA
GUARDADOR: ORLANDO CARMONA RENGIFO
CAUSANTE: JULIAN CASTAÑO LONDOÑO
RADICACIÓN: 2020-00241-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la ruta de este juicio liquidatorio que se surte a razón del deceso del señor **JULIAN CASTAÑO LONDOÑO**, respecto de su trámite y la posible intervención de una tercera persona.

ANTECEDENTES

Es del caso señalar que, para tiempo del 18 de mayo del año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m, se tenía previsto agotar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, sin embargo, al acto procesal no se hizo presente agente judicial, ni la parte con interés en ello, lo que merece surtir la siguiente reflexión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, en el estudio previo que, este jurisdicente vertió sobre el desarrollo de este juicio liquidatorio, se verificó la existencia de la subrogación de los derechos herenciales por parte del heredero **JUAN ANDRÉS CASTAÑO CARMONA,** a la ciudadana **MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO,** mediante escritura Pública N° 224 de fecha 13 de abril del año 2022, donde este asignatario enajenó la cuota parte que le correspondía del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 23444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, básicamente todo lo que integraba la masa sucesoral del fallecido.

De ello ha de decirse 2 cosas, la primera de ellas que, el acto de venta lo celebró el heredero de manera directa, pues recuérdese que, para tiempo de la interposición de la demanda de sucesión, era menor de edad y actuaba a través de guardador, no obstante como a la fecha cumplió la mayoría de edad, ello habilito su capacidad legal, y lo segundo y no menos importante que, en el curso de la audiencia programada era donde se habría de hacer la declaración judicial para reconocimiento de la persona que ha de intervenir para sustituir al heredero

primigenio, en este caso al señor **JUAN ANDRÉS CASTAÑO CARMONA,** no obstante como ello, **NO** fue posible por la ausencia de la subrogataria a la audiencia, así mismo la apoderada inicial tampoco expreso o tuvo el ánimo de comparecer a la actuación, solo le resta a este director de agencia judicial hacer el reconocimiento de la participación de una tercera interesada y volver a convocar la ruta procesal que es rito de este trámite liquidatorio.

Para lo cual se hace uso del artículo 1967 del Código Civil, precepto que regula la figura de la cesión de derechos herenciales, en los siguientes términos.

> El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

De esta manera procede concluir que ingresa en este juicio, la señora **MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO,** y se evapora la intervención de **JUAN ANDRÉS CASTAÑO CARMONA,** quien era el promotor de estas diligencias.

En lo demás es acorde enunciar que, se habrá de impulsar nuevamente la materialización de lo dispuesto en el Artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, en aras de promover el avance de esta acción.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como subrogataria de los Derechos Herenciales que le pudieran corresponder al heredero **JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA** (C.C 1.006.398.749), a la señora **MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO** (C.C 29.831.083), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 1967 del Código Positivo Civil.

SEGUNDO: PRECISAR que la venta de los derechos herenciales se surtió con la constitución de la escritura pública N° 224 de fecha 13 de abril del año 2022, y que recae sobre (1) de las (7) cuotas que integran el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N° 382 - 2344** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: REQUERIR a la subrogataria **MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO (C.C 29.831.083),** para que se sirva informar a esta agencia judicial si ha de constituir apoderado de su confianza o habrá de desarrollar el curso de este asunto en nombre propio.

CUARTO: FIJAR como fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** el día **TRES (03) DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022),** a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

QUINTO: PREVENIR a los intervinientes de las siguientes reglas:

- **a.** El inventario deberá ser elaborado por los interesados.
- **b.** **Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente.**

c. Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad, actualizado al año que se celebra.
d. Y certificados de Libertad y tradición de las propiedades que involicran la masa sucesoral.
e. Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR que, la diligencia de inventarios y avalúos no se puede fijar con más antelación dada la pluralidad de negocios convocados para audiencia con más anterioridad.

SEPTIMO: concédasele publicidad a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 079 DEL 20 DE MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
979a9125ca95a4629d4bbeb9bb20cd06a60dfccbdc012f0a38626a2f1bb205cd
Documento generado en 19/05/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica